

***REGLAMENTO DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACIÓN***

***SOL MELIÁ, S.A.***

**SOL MELIÁ, S.A.**  
**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Capítulo I**

**PRELIMINAR**

**Artículo 1. - Finalidad.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de SOL MELIÁ, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la compañía.

**Artículo 2. - Interpretación.**

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

### **Artículo 3. - Modificación.**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de cuatro Consejeros o de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
5. La modificación del Reglamento exigirá, para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes o representados.

### **Artículo 4. - Difusión.**

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.
3. El Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, incluirá en su Informe Público anual detallada información sobre las reglas de gobierno contenidas en este reglamento, razonando las que no se ajusten a las recomendaciones de la Comisión Especial para el estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades.

## Capítulo II

### MISION DEL CONSEJO

#### Artículo 5. - Función general de supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.
2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:
  - a) Aprobación de las estrategias generales de la sociedad.
  - b) Nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la sociedad.
  - c) Aprobación de la política en materia de autocartera.
  - d) Control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos.
  - e) Identificación de los principales riesgos de la sociedad, en especial los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
  - f) Determinación de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.

- g) Las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la compañía y las grandes operaciones societarias.
- h) Las específicamente previstas en este Reglamento.

#### **Artículo 6. - Creación de valor para el accionista.**

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa.
2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la empresa de conformidad con las siguientes indicaciones:
  - a) La planificación de la empresa debe centrarse en la obtención de ganancias seguras y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo.
  - b) La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación con el coste de capital de la compañía.
  - c) Las propuestas de aplicación del resultado tendrán en cuenta la legítima expectativa de los accionistas a percibir dividendos.
  - d) Las operaciones de la compañía deben ser revisadas permanentemente a fin de hacerlas coste-efectivas.
3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
  - a) Que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo.
  - b) Que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo.
  - c) Que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.

- d) Que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación con los demás.
4. La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos concertados y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

### **Capítulo III**

#### **COMPOSICION DEL CONSEJO**

##### **Artículo 7. - Composición cualitativa.**

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que la mayoría de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros Independientes externos o no ejecutivos.
2. Se entenderá que son ejecutivos los consejeros delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Compañía. Tendrán la consideración de Consejeros Independientes, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, las personas físicas o jurídicas que no sean titulares de una participación accionarial superior al 1 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto y que no tengan relación mercantil o laboral alguna con la Sociedad o con el Accionista de Control de la Sociedad. A estos efectos, se entenderá como "Accionista de Control" el que como tal figure registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el término "Grupo" tendrá el sentido indicado en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores.
3. Al aceptar el cargo, los Consejeros Independientes deberán hacer constar que cumplen los requisitos que les sean exigibles conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales, incluyendo expresamente una declaración sobre la existencia o inexistencia de relaciones relevantes con

la Sociedad, con el Accionista de Control o con las sociedades del Grupo del Accionista de Control.

4. La Junta General podrá, con el voto favorable de, al menos, el 75 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto, excusar a los Consejeros Independientes del requisito de no mantener relaciones mercantiles con la Sociedad, con el Accionista de Control o con las sociedades del Grupo del Accionista de Control, siempre que dichas relaciones hubieran sido previamente declaradas.

#### **Artículo 8. - Composición cuantitativa.**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General, dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales, que establecen un número mínimo de cinco consejeros y un máximo de nueve.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

#### **Artículo 9. - Duración de cargos.**

1. Los Consejeros serán nombrados por un plazo de cinco años, siendo renovados por mitad. Para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de los Estatutos Sociales, el Consejo se renovará parcialmente a los tres años del nombramiento del primer Consejo, cesando la mitad o cifra más aproximada por defecto de cada grupo de Consejeros (Consejeros Independientes y Consejeros no Independientes), y el resto a los cinco años.
2. Para su renovación se seguirá el turno determinado por la antigüedad de los miembros del Consejo, según la fecha y el orden del respectivo nombramiento

## Capítulo IV

### ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

#### Artículo 10. - El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los miembros ejecutivos del Consejo.
2. Corresponderá al Presidente y, en su defecto, a quien le sustituya, las facultades que establezcan la Ley y los Estatutos y, en particular, las siguientes:
  - a) Presidir las Juntas Generales.
  - b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General.
  - c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva, así como de las Comisiones y Comités del Consejo que éste designe en su seno.
  - d) Elaborar el orden del día de las reuniones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, así como de las Comisiones o Comités que se hayan designado y dirigir sus debates y deliberaciones. No obstante, el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente, deberán convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite el Vicepresidente o, al menos, un tercio de los consejeros.
  - e) Garantizar que todos los Consejeros y, en particular, los Consejeros Independientes, tengan la información oportuna y relevante según sea el caso, a fin de que puedan desempeñar con eficacia sus funciones.
  - f) Ejecutar los acuerdos del Consejo y de las Comisiones o Comités, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano a favor de otros administradores.
3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.



### **Artículo 11. - El Vicepresidente.**

1. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros ejecutivos uno o más Vicepresidentes, los cuales, en este último supuesto, serán numerados correlativamente.
  2. La función de los Vicepresidentes será sustituir al Presidente y al Vicepresidente anterior en número, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- 

### **Artículo 12. - El Secretario.**

1. El Consejo de Administración designará un Secretario, que no necesitará ser Consejero. Si no fuera Consejero tendrá voz pero no voto.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
4. Todos los Consejeros tendrán acceso al asesoramiento y los servicios del Secretario. En consecuencia, los Consejeros tienen la obligación de nombrar Secretario a una persona capaz de desempeñar los deberes inherentes al cargo.

### **Artículo 13. - El Vicesecretario.**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios, que no necesitarán ser Consejeros, para que asistan al Secretario del Consejo de Administración o le sustituyan en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
-

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

#### **Artículo 14. - Órganos delegados del Consejo de Administración.**

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad o una Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
2. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario y se reunirán previa convocatoria del Presidente. Las Comisiones elaborarán anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

#### **Artículo 15. - La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.**

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por tres Consejeros, incluyendo al menos un Consejero Independiente.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
  - a) Proponer la designación del auditor, las condiciones de su contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación;

- b) Revisar las cuentas de la sociedad y vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, contando para ello con la colaboración directa de los auditores.
  - c) Comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables.
  - d) Velar por que la información financiera que se ofrece a los mercados se elabore de acuerdo con los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales.
  - e) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
3. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá periódicamente en función de las necesidades de la Compañía.

---

**Artículo 16. - La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.**

- 1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por tres Consejeros, incluyendo al menos un Consejero Independiente.
- 2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
  - a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos.
  - b) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
  - c) Proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones.

- d) Revisar periódicamente las políticas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos.
  - e) Velar por la transparencia de las retribuciones.
  - f) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo VIII del presente Reglamento.
- 

- 3. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.
- 4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

#### **Artículo 17. - La Comisión Ejecutiva.**

- 1. El Consejo de Administración podrá designar una Comisión Ejecutiva, formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros.
- 2. Para ser miembro de la Comisión Ejecutiva será necesario haber formado parte del Consejo de Administración al menos los tres años anteriores a la designación, salvo que la designación se acuerde con el voto favorable de todos los miembros que integren el Consejo de Administración.
- 3. La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, por el Vicepresidente que sea miembro de la misma, siguiendo su orden correlativo o, en su defecto o ausencia, por la persona que designen los asistentes a la reunión de que se trate. El Consejo de Administración designará un Secretario que podrá no ser Consejero. En su defecto o ausencia, será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.

### **Artículo 18. - Comisiones Delegadas temporales**

1. De acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración podrá designar Comisiones Delegadas con mandatos específicos y de carácter temporal.
2. Las Comisiones Delegadas a que se refiere el párrafo anterior estarán formadas, en su caso, por tres Consejeros, incluyendo al menos dos Consejeros Independientes.
3. No obstante, el Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso:
  - a) La rendición de Cuentas y la presentación de Balances a la Junta General.
  - b) Las facultades que la Junta General confiera al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.
  - c) El otorgamiento de Contratos Relevantes.

## **Capítulo V**

### **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

#### **Artículo 19. - Reuniones del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, cinco veces al año y siempre que lo requiera el interés de la Sociedad, por iniciativa del Presidente y, en su defecto, por quien lo sustituya, o a petición de al menos un tercio de los Consejeros, en cuyo caso el Presidente deberá convocar el Consejo en un plazo de diez días, a contar desde la solicitud.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 3 de este Reglamento, la convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.

3. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.
4. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se ir dican en el apartado anterior cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo aconseje.

#### **Artículo 20. - Constitución y desarrollo de las sesiones.**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de sus miembros, entre los que necesariamente deberán hallarse, presentes o representados, la mayoría de los Consejeros Independientes.
2. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan asistir personalmente, procurarán hacerlo representados. La representación deberá conferirse mediante carta dirigida al Presidente, incluyendo las oportunas instrucciones, y necesariamente habrá de ser a favor de otro Consejero. Los Consejeros Independientes sólo podrán delegar en otro Consejero Independiente.
3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

---

#### **Artículo 21. - Adopción de acuerdos.**

1. Salvo en los casos en que específicamente se haya establecido otros quorums de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes o representados en la reunión.
2. No obstante lo indicado en el párrafo anterior:
  - a) La delegación permanente de todas o algunas de las facultades del Consejo a favor de una Comisión Ejecutiva o de Comisiones Delegadas con mandatos específicos y carácter temporal o de uno o más Consejeros Delegados, así como la designación de

éstos y de los miembros de aquéllas requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

- b) Será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo y que entre ellos se encuentre la mayoría de los Consejeros Independientes, para la aprobación de cualesquiera acuerdos o decisiones que autoricen el otorgamiento entre la Sociedad y el Accionista de Control o las Sociedades del Grupo del Accionista de Control, de cualesquiera de los siguientes contratos (en adelante, denominados los “Contratos Relevantes”): (i) aquellos que afecten a la gestión, franquicia, arrendamiento o asociación hotelera, o (ii) aquellos que afecten a la financiación propia o ajena de la Sociedad, o (iii) aquellos que supongan la adquisición de inmuebles o la adquisición de participaciones accionariales, cualquiera que sea su importe en el capital social de las mismas, en el Accionista de Control de la Sociedad o adquisiciones de participaciones accionariales en otras Sociedades, por importe igual o superior al 10 por 100 del capital social de las mismas, o (iv) aquellos que individual o en conjunto de contratos sucesivos de similar naturaleza, puedan determinar para la Sociedad obligaciones por importe superior a 300 millones de pesetas.
- 
3. El informe de los auditores de cuentas de la Compañía deberá contener una mención expresa a los Contratos Relevantes.
  4. Las manifestaciones formuladas por los Consejeros Independientes respecto al otorgamiento de Contratos Relevantes constará, si así lo requiriera el Consejero Independiente que hubiere formulado la manifestación, en la Memoria de la Sociedad.

#### **Artículo 22. - Acuerdos por escrito y sin sesión.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando la Ley y los Estatutos Sociales así lo autoricen, podrán adoptarse acuerdos por escrito sin sesión.
2. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

## Capítulo VI

### INFORMACION DEL CONSEJERO

---

#### Artículo 23. - Facultades de información e inspección.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos Sociales, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

#### Artículo 24. - Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, tanto los Consejeros Independientes como los Consejeros externos (es decir, los consejeros no ejecutivos) pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.
2. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.



3. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si, a juicio de la mayoría de sus miembros, concurre alguna de las siguientes circunstancias:
    - a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Independientes o externos;
    - b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía; o
    - c) la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Compañía.
- 

## **Capítulo VII**

### **RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 25. - Retribución del consejero.**

1. Los Consejeros Independientes percibirán una dieta por asistencia a cada sesión del Consejo de Administración. Dicha dieta no será percibida por los Consejeros no Independientes.
- 
2. No obstante, el Presidente, Vicepresidentes, Consejeros Delegados y los miembros de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones Delegadas percibirán, en su caso, las dietas correspondientes por asistencia a sus reuniones de Comisión, independientemente de los salarios que procedan en relación a los servicios prestados o vinculación mercantil o laboral, según sea el caso.

## Capítulo VIII

### DEBERES DEL CONSEJERO

#### Artículo 26. - Obligaciones generales del consejero.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
  - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
  - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo. Los Consejeros Independientes sólo podrán hacerse representar por Consejeros Independientes.
  - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
  - d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
  - e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

**Artículo 27. - Deber de confidencialidad del Consejero.**

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar información a la que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún después de cesar en el cargo.

**Artículo 28. - Obligación de no competencia.**

1. El Consejero no podrá ostentar cargos de dirección o gestión en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Compañía, salvo en sociedades del Grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

---

**Artículo 29. - Conflictos de interés.**

1. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente. Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.
2. El Consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones comerciales con la Compañía, a no ser que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.
3. Durante el ejercicio de su cargo, los Consejeros Independientes deberán declarar cualquier nueva relación con la Sociedad, el Accionista de Control o con las sociedades del Grupo del Accionista de Control. Dichas manifestaciones se harán constar en el Registro de Declaraciones de los miembros del Consejo de Administración. El informe de los auditores

de cuentas de la sociedad se referirá expresamente a las relaciones relevantes declaradas y registradas por los Consejeros Independientes.

**Artículo 30. - Uso de activos sociales.**

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que satisfaga una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente, si la Ley y los Estatutos lo permiten, el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá dispensar al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación. En este caso, la ventaja patrimonial será considerada como retribución indirecta.
3. Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

---

**Artículo 31. - Información no pública.**

1. El uso por el Consejero de información de la Compañía que no sea pública con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
  - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Compañía;
  - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía; y
  - c) que la compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el *Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores* de la Compañía.
3. La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el artículo anterior.

**Artículo 32. - Oportunidades de negocios.**

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero estaba en realidad dirigido a la Compañía

**Artículo 33. - Operaciones indirectas.**

1. El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, a sabiendas, permite o no revela la realización de operaciones, por parte de familiares suyos o por sociedades en las que desempeñe un puesto directivo o en las que tenga una participación significativa, sin cumplir las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

**Artículo 34. - Deberes de información del Consejero.**

1. El Consejero deberá informar a la Compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta.
  2. El Consejero también deberá informar a la Compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades que puedan resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
- 

**Artículo 35. - Transacciones con accionistas significativos.**

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.
2. En ningún caso autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
4. Por lo que se refiere a la aprobación de acuerdos o decisiones que autoricen la formación de contratos entre la compañía y su Accionista de Control o las sociedades del Grupo del Accionista de Control, se estará a lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

**Artículo 36. - Principio de transparencia.**

1. El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.
2. Asimismo, el nombre de todos los Contratos Relevantes y la persona o sociedad con la que se hubieren otorgado, junto con la manifestación de que en su aprobación se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 33 de los Estatutos Sociales, se hará constar en un Registro al que tendrán acceso los accionistas con derecho de asistencia a las Juntas Generales.

**CAPITULO IX**

**RELACIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 37. - Relaciones con los accionistas.**

1. El Consejo de Administración procurará estudiar y en lo posible, atender, las propuestas de los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
2. A estos efectos, el Consejo promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y fuera de ellas.

**Artículo 38. - Relaciones con los Mercados.**

1. El Consejo de Administración informará al público, a través de los cauces adecuados, sobre cualesquiera hechos que sean relevantes para la marcha de la Compañía y, especialmente, para la cotización de sus acciones.

2. En particular, el Consejo de Administración informará periódicamente sobre las reglas de gobierno de la Compañía.

---

**Artículo 39. - Relaciones con los Auditores.**

1. El Consejo de Administración y, en particular, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, procurarán que los Auditores tengan acceso a toda la documentación e información que sea relevante para el ejercicio de su función revisora.
- 
2. El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas Anuales de forma que no haya lugar a salvedades por parte de los Auditores.

Palma de Mallorca, a 22 de Enero de 1999